

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Varios vecinos de esta provincia han acudido á mi quejándose de los repetidos excesos que se cometen en sus propiedades por los leñadores y cazadores de profesion, que á todas horas y sin miramiento alguno se introducen en ellas para extraer leñas y perseguir la caza, apoyándose en la intelijencia que dan, tanto ellos como las justicias de los pueblos, al decreto de las Cortes de 44 de enero de 1812, últimamente restablecido, olvidándose de lo dispuesto en las ordenanzas vijentes para la corta de leñas y lo establecido por el decreto de 3 de mayo de 1834, que se halla enteramente en vigor, las cuales estan esencialmente conformes con las que prescribe el decreto de las Cortes del 47 de junio de 1812, por lo que con el fin de asegurar el derecho de propiedad, sin perjuicio de los que tiene todo español para cazar en los tiempos y modos que permiten las leyes, conformándome con el parecer de la excelentísima diputacion provincial, que se adhiere en un todo á lo propuesto en igual caso por la diputacion de la provincia de Madrid; encargo á todos los habitantes de esta provincia que se sujeten á lo prescrito en los citados decretos, teniendo entendido que el verdadero sentido del art. 3.º del decreto de las Cortes de 44 de enero de 1812, debe fijarse como si estuviera redactado de este modo: Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpetuamente; y sus dueños podrán cercarlos y aprovechar como quieran los frutos y producciones, como también el disfrute de caza y pesca, dejando libre el paso de caminos reales y de travesía ó servidumbres, cañadas y abrevaderos.

Y encargo á las justicias y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, que cumplan y hagan cumplir los citados decretos bajo la multa á los infractores de cincuenta ducados por la primera vez y ciento por cada una de las sucesivas, sin perjuicio de los demas procedimientos á que tenga derecho la parte agraviada.

Toledo 2 de marzo de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

Siendo muy urgente para dar cumplimiento á lo mandado por la superioridad que en un corto término se hallen en la seccion de contabilidad los testimonios de valores de propios de todos los pueblos de la provincia, prevengo á sus ayuntamientos bajo la multa de cincuenta ducados de irremisible exaccion, que en el término de seis dias remitan á este gobierno politico los espresados testimonios; en la intelijencia que de no cumplir con este servicio, ademas de exigirles la referida multa, se procederá contra los morosos á lo demas que haya lugar. Toledo 2 de marzo de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.—Sres. justicias y ayuntamientos de esta provincia.

En la junta electoral celebrada en esta capital el 28 del próximo pasado con arreglo á lo dispuesto por la ley de 15 de enero último, han sido elejidos para completar el número de diputados de provincia que la misma señala, los señores: D. Ramon de la Llave, D. Nicolas Collado, D. Agapito Parrilla, D. Juan Zazo, y suplente D. Juan José Ugarte. Lo que hago saber á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los fines convenientes. Toledo 2 de marzo de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio n.º 27.

A virtud de real decreto de 19 de febrero é instruccion de 4.º de marzo de 1836, han sido pedidas en esta provincia y tasadas por los peritos nombrados por el señor intendente y procurador sindico del pueblo donde radican las fincas, respecto á haber renunciado el interesado el derecho que le concede el artículo 6.º del mismo real decreto, las siguientes:

Una tierra de nueve fanegas en término de Burguillos, al pago de Hontalos, que perteneció al suprimido convento de San Pedro Mártir de esta ciudad, tasada en 1800 rs. vn.

Otra de cinco fanegas en dicho término, al pago de la legua, pertenecientes á la misma suprimida comunidad, tasada en 850 rs. vn.

Otra id. de 242 estadales en id., pago de la Ermita que perteneció al suprimido monasterio de San Bernardo estramuros de esta ciudad, en 477 rs. vn.

Otra id. de dos fanegas de primera clase en id., al pago de Fuentearévalo, propia de las monjas de Jesus Maria de esta ciudad, en 4100 rs. vn.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y al interesado que ha solicitado la tasación á los fines prevenidos en el artículo 46 de citada instrucción, y que seguidamente se proceda á las demas formalidades dispuestas, advirtiéndose que las dos primeras fincas están arrendadas hasta agosto de 1838, la segunda hasta id. del 37 y la tercera hasta id. del mismo año. Toledo 4.º de marzo de 1837. — El comisionado principal de los arbitrios de amortización, Pascual Nuño de la Rosa.

Anuncio n.º 28.

Á virtud del real decreto de 19 de febrero é instrucción de 1.º de marzo de 1836, ha sido pedida y hecha la tasación en esta provincia de las fincas siguientes:

Una tierra de dos fanegas y seis celemines de á quinientos estadales que en término de Orgaz pertenecieron al suprimido convento de San Francisco de Paula de la Vega de esta ciudad, tasada en 1750 rs. vn.

Otra id. de nueve fanegas en dicho término, perteneciente al mismo suprimido convento, en 2700 rs. vn.

Otra id. de cuatro fanegas en id., perteneciente á id., en 2000 rs. vn.

Otra id. de tres fanegas en id. id., en 3450 rs. vn.

Otra id. de una fanega id. id., en 1000 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y que el interesado por quien se solicitó la tasación cumpla lo dispuesto en el artículo 46 de citada instrucción, para despues proceder á las demas formalidades que están prevenidas. Toledo 3 de marzo de 1837. El comisionado principal de los arbitrios de amortización, Pascual Nuño de la Rosa.

AVISO OFICIAL.

Licenciado D. Juan Ferreira Caamaño, juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido, que de estar en actual ejercicio el infrascrito escribano de S. M. da fé. — Por el presente cito, llamo y emplazo á Toribio Gomez (a) el Tono, vecino de las Ventas con Peña Aguilera, de esta jurisdicción, para que dentro del término de nueve dias contado desde esta fecha se presente en la cárcel nacional de esta villa á desvanecer los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio se está siguiendo en este tribunal con motivo de la violenta muerte dada á Francisco Duran en la noche del 29 de enero próximo; en la inteligencia que si compareciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Navahermosa á 25 de febre-

ro de 1837. — Juan Ferreira Caamaño. — Por mandado de su merced, Fernando Gomez de Alia.

D. Juan Ferreira Caamaño, juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido &c. — Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio y Marcelino Cogolludo, vecinos de la villa de Galvez, contra quienes se está procediendo criminalmente sobre las heridas que mutuamente se causaron para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy se presenten en la cárcel de esta villa, á defenderse de la culpa que contra ellos resulta, que si lo hicieren serán oídos, y si no se procedera á la sustanciación de esta causa en los estrados de este tribunal. Dado en Navahermosa á 25 de febrero de 1837. — Juan Ferreira Caamaño. — Por mandado de su señoría, Zacarias Blazquez.

Proyecto de Constitucion presentada á las Cortes por la comision especial nombrada al efecto, que se leyó á las mismas en la sesion del dia 24 de febrero de 1837.

Siendo la voluntad de la nacion revisar en uso de su soberanía la Constitucion política promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; las Cortes jenerales, congregadas á este fin, decretan y sancionan la siguiente Constitucion de la monarquía española.

TITULO PRIMERO.

De los españoles.

- Art. 1.º Son españoles
- 1.º Todas las personas que han nacido en España,
 - 2.º Los hijos de los españoles aunque hayan nacido fuera de España.
 - 3.º Los españoles que hayan obtenido carta de naturaleza.
 - 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde esclusivamente á los jurados.

Art. 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.º Unos mismos códigos rejerán en toda la monarquía, y no habrá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

Art. 6.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del estado.

Art. 7.º No podrá ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado por el juez ó tribunal competente, sino en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 9.º Si la seguridad del estado exijiese en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la monarquía ó en parte de ella de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se determinará por una ley.

Art. 10. No se impondrá jamas la pena de confiscación de bienes; y ningun español será privado de su propiedad sino por causa de utilidad comun, previa la correspondiente indemnización.

Art. 11. La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica, que profesan los españoles.

TITULO SEGUNDO.
De las Cortes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 13. Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los diputados.

TITULO TERCERO.
Del Senado.

Art. 14. El número de los senadores será igual á las tres quintas partes de los diputados.

Art. 15. Los senadores son nombrados por el Rey, á propuesta en lista triple de los electores que en cada provincia nombran los diputados á Cortes.

Art. 16. A cada provincia corresponde proponer un número de senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo menos un senador.

Art. 17. Para ser senador se requiere ser español, mayor de 40 años, y tener los medios de subsistencia y las demas circunstancias que determine la ley electoral.

Art. 18. Todos los españoles en quienes concurren estas calidades, pueden ser propuestos para senadores por cualquier provincia de la monarquia.

Art. 19. El cargo de senador es gratuito y vitalicio.

Art. 20. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona son senadores á la edad de 25 años.

TITULO CUARTO.
Del Congreso de los diputados.

Art. 21. Cada provincia nombrará un diputado á lo menos por cada 50⁰ almas de su poblacion.

Art. 22. Los diputados se elejirán por el método directo, y podrán ser reelejidos indefinidamente.

Art. 23. Para ser diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

Art. 24. Todo español que tenga estas calidades puede ser diputado por cualquier provincia.

Art. 25. Los diputados serán elejidos por tres años.

Art. 26. El diputado que admita pension, empleo ó comision con sueldo del Gobierno queda sujeto á reeleccion.

TITULO QUINTO.
De la celebracion y facultades de las Cortes.

Art. 27. Las Cortes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los diputados, pero con la obligacion en este último caso de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses.

Art. 28. Si el Rey dejase de reunir algunos años las Cortes antes del 1^o de diciembre, se juntarán precisamente en este dia; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de octubre para hacer nuevos nombramientos.

Art. 29. Las Cortes se reunirán estraordinariamente, luego que vacare la corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 30. Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 31. El Congreso de los diputados nombra su presidente, vicepresidente y secretario.

Art. 32. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos senadores el presidente y vicepresidente del Senado, y este elije sus secretarios.

Art. 33. El Rey abre y cierra las Cortes en persona ó por medio de los ministros.

Art. 34. No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien, excepto

en el caso en que el Senado juzgue á los ministros.

Art. 35. Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 36. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 37. El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 38. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los diputados; y si en el Senado sufriesen alguna alteracion que aquel no admita despues, pasará á la sancion Real lo que los diputados aprobasen definitivamente.

Art. 39. Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 40. Si uno de los cuerpos colegisladores desechase algun proyecto de ley, ó le negase el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 41. Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, le pertenecen las facultades siguientes:

1^o Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la rejenia ó rejente del reino el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2^o Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la corona.

3^o Elejir rejente ó rejenia del reino y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4^o Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 42. Los senadores y los diputados, son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 43. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados infraganti: pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados, cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo colegislador para su conocimiento y resolucion.

TITULO SEXTO.
Del Rey.

Art. 44. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 46. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 47. Ademas de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1^o Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2^o Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente justicia.

3^o Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

4^o Nombrar todos los empleados públicos.

5^o Conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes.

6^o Disponer de la fuerza armada distribuyéndola como mas convenga.

7^o Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias.

8^o Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

9^o Decretar la inversion de los fondos destinados á

cada uno de los ramos de la administración pública.

10. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

11. Nombrar y separar libremente los ministros.

Art. 48. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1º Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

3º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.

4º Para ausentarse del reino.

5º Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitución á suceder en el trono.

Art. 49. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

TITULO SÉPTIMO.

De la sucesion de la corona.

Art. 50. La Reina legitima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

Art. 51. La sucesion en el trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 52. Estinguidas las líneas de los descendientes legitimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido su hermana y los tios, hermanos de su padre, asi varones como hembras, y sus legitimos descendientes, si no estuviesen escludidos.

Art. 53. Si llegasen á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la nacion.

Art. 54. Las Cortes deberán escluir de la sucesion aquellas personas que sean incapaces de gobernar, ó hayan hecho cosas por que merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

TITULO OCTAVO.

De la menor edad del Rey y de la regencia.

Art. 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir 14 años.

Art. 57. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino una rejencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 58. Hasta que las Cortes nombren la rejencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey, y en su defecto por el consejo de ministros.

Art. 59. La rejencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 60. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiese nombrado en su testamento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de rejente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TITULO NOVENO.

De los ministros.

Art. 61. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad deberá ser firmado por el ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 62. Los ministros pueden ser senadores ó diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

(4)

TITULO DÉCIMO.

Del poder judicial.

Art. 63. A los tribunales y juzgado pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 64. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion y facultades de cada uno, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 65. Los juicios en materias criminales serán públicos en la forma que determinen las leyes.

Art. 66. Ningun magistrado ó juez será depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este con motivos fundados le mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 67. Los jueces son responsables personalmente de toda infreccion de ley que cometan.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Rey.

TITULO UNDÉCIMO.

De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 69. En cada provincia habrá una diputacion provincial compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los diputados á Cortes.

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos, á quienes la ley conceda este derecho.

Art. 71. La ley determinará la organizacion y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

TITULO DUODÉCIMO.

De las contribuciones.

Art. 72. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto jeneral de los gastos del estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos.

Art. 73. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuesto ú otra especial.

Art. 74. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 75. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

TITULO DÉCIMOTERCIO.

De la fuerza militar nacional.

Art. 76. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Art. 77. Las ordenanzas del ejército y armada serán aprobadas por las Cortes á propuesta del Rey.

Art. 78. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organizacion y servicio se arreglarán por una ley especial.

Art. 79. El Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1º. Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

Art. 2º. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

RECTIFICACION.

En el Boletin anterior, número 27, página 3.^a, línea 20, dice 443000 cepas; y debe decir 44,300.